



Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0984

RADICADO: 2022-00190-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Profesional del Derecho que representa a la accionada, dentro del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con el cual presentan la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia del Suscrito para conocer de la presente causa.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que el memorialista sustenta su descontento así: **i)** El acuerdo aportado con la demanda, de fecha 28 de julio de 2008, hace referencia a dos conceptos y obligaciones, a pesar de tener como finalidad principal lo relacionado a la persona que se va a ocupar de los cuidados de la interdicta MARÍA MARGARITA MONCADA SÁNCHEZ; **ii)** El primer acuerdo es de tipo civil, y se refiere a la remuneración que recibiría MARÍA ISABEL GARCÍA, para que se responsabilizara de manera permanente del cuidado de su madre, la citada MARÍA MARGARITA; y, **iii)** El segundo acuerdo, tendría que ver con el sostenimiento económico y cuidado de la referida progenitora interdicta, donde se hace mención a la forma en que sus hijos asumirían la manutención de ésta.

Por lo anterior, propone la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, solicitando *“dar por terminado el presente proceso por carecer de competencia, toda vez que la suma solicitada no se trata de una cuota alimentaria, sino que se trata de un pago o acuerdo para que la demandante asuma una obligación...”*.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Para la verificación de la competencia de esta Judicatura hay que entrar explicando que el inciso 2º del Art. 4º de la Constitución Política colombiana dispone: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. Por su parte, el Art. 18 del

Código Civil establece que *“la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”*.

Así mismo, el Art. 59 de la Ley 149 de 1888 preceptúa que *“las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos”*.

Ahora bien, en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado.

Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo.

II. Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la parte demandante-recurrente, fundamenta el escrito de la excepción previa en el sentido de que la obligación inserta en la Sentencia 646 del 19 de diciembre de 2008, lo es de tipo civil, al tratarse de un pago de una cifra de dinero a la demandante, a efectos de que la misma asumiera la responsabilidad del cuidado permanente de su progenitora interdicta MARÍA MARGARITA MONCADA SÁNCHEZ.

Pues bien, el Suscrito Juez no acogerá dicho reparo, como quiera que, tal y como lo afirma la parte demandante al momento de descorrer el recurso, el emolumento referido, en los términos de la legislación y jurisprudencia patria, hace parte del concepto de cuota alimentaria; en tanto se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral del alimentario; concepto éste que, sin hesitación alguna, abarca lo correspondiente a la erogación por los cuidados de la alimentaria interdicta; más aún si se tiene en cuenta el deber de solidaridad que rige las relaciones familiares, en tanto que *“...El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”*. *“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de*

solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...). “(...) Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.).

Por lo tanto, se itera, no le asiste razón al recurrente para pretender hacerle esguince a la obligación que de manera consciente, libre y voluntaria asumió la demandada SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA frente a su madre incapaz, vale decir, sufragar una suma de dinero que sería destinada para la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA MONCADA, como una contribución por dicha dedicación y cuidados; obligación que por lo demás y en los términos de la sentencia de interdicción aludida, quedó ratificada o refrendada por el Despacho en su oportunidad; se itera, y que mal hace en el momento la demandada en pretender desconocer, a sabiendas de que en los términos de la Sentencia AC3038-2021 y STC5487-2022, le corresponde al Suscrito Juez el conocimiento de la presente causa; de allí que, muy a pesar de lo señalado por el recurrente, el Despacho se arroga y ratifica la competencia para conocer del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Ahora bien, en lo que hace relación al segundo reparo, vale decir, que la obligación fue en dos sentidos, donde uno es el pago por el tiempo y ocupación que la demandante desempeña en el cuidado de su progenitora, y otro muy diferente es el aporte de la cuota alimentaria en el sentido de que la demandada se comprometía, también, además, a suministrar el vestuario de la incapaz y cualquier eventualidad que se presentara con la incapaz; tiene el Despacho para señalar que conforme a la literalidad del documento base de recaudo Ejecutivo, se repite, inserta en la Sentencia 646 del 19 de diciembre de 2008, y ratificada por el Juzgado, la obligación fue conjunta o copulativa, que no disyuntiva, en tanto se utilizó los adverbios “también-además”, lo que significa “conjuntamente, también, asimismo, igualmente, al mismo tiempo,”; por lo que, de sentido común, la obligación fue de los elementos reseñados más el pago pretendido.

En consecuencia, asistido el Suscrito Juez de los Arts. 1°, 13 y 47 de la C.P., amén de la Ley 1306 de 2009, aunado a las sentencias proferidas por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Ordinaria, se despachará de manera desfavorable la excepción previa formulada; recalcando que la suma de dinero por la cual se demanda a SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA, contenida en la Sentencia 646 del 19 de diciembre de 2008, encuentra pleno respaldo legal por parte de este Juez de Familia; al ser una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Art. 422 del C.G. del P., ello sin perjuicio del análisis y decisión que en su momento se hará de la excepción de mérito formulada; circunstancia ésta que de contera llevará a no reponer el auto de apremio del día 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con la consiguiente codena en costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54beaa5dd50738bcf45a820734f42e396d3d482d11b5b8aaaf58be637e197eaa**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>